

e) Sin rebasar el máximo legal, podrán ser consumidas dichas horas retribuidas para asistir a convocatorias y cursos de formación organizados por sus Sindicatos, comunicándolo previamente a la Empresa el Sindicato correspondiente.

CAPITULO XI

Seguridad, higiene y salud en el trabajo

Art. 64. *Principio general de la seguridad, higiene y salud en el trabajo.*—La Dirección de la Empresa establece la política de prevención dentro de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

Dado que se considera a la misma como uno de sus objetivos básicos, se pretende inscribir definitivamente a la prevención en la organización del trabajo, y a tal fin se confeccionará cada año el plan de seguridad, del cual será informado el Comité Central de Seguridad, Higiene y Salud en el Trabajo.

Las actividades reflejadas en el plan se encuadrarán dentro de las siguientes líneas de acción:

- Asistencia técnica.
- Estudio e investigación.
- Formación.
- Promoción/divulgación.
- Asesoramiento.

El derecho de participación a que se refiere el artículo 19.3 del Estatuto de los Trabajadores se ejerce en «Terminor, Sociedad Anónima», por medio de los Comités de Seguridad, Higiene y Salud en el Trabajo, a los que se refiere este capítulo, en el seno de ellos las representaciones de la Empresa y la de los trabajadores tendrán siempre la consideración de paritarias, con independencia de los miembros de que se componga cada representación.

«Terminor, Sociedad Anónima», cuenta con servicios de Medicina en el Trabajo o de Salud Laboral, conforme a la legislación vigente y a las resoluciones y tratados internacionales. El personal de dichos servicios goza de independencia profesional, tanto de los trabajadores como de la Empresa.

Art. 65. *Comités Locales de Seguridad e Higiene en el Trabajo.*—Los Comités Locales de Seguridad e Higiene, que tendrán siempre la consideración de paritarios, con independencia de los miembros de que se componga cada representación, están constituidos de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 432/1971, de 11 de marzo, y con las funciones previstas en la Orden de 9 de marzo de 1971, prestando especial atención a las sugerencias o reclamaciones que sobre la materia planteen los empleados directamente o a través de sus representantes.

«Terminor, Sociedad Anónima», se compromete a establecer dentro de los planes anuales de Seguridad, Higiene y Salud Laborales, cursos especiales de formación en esta materia para los vocales de los Comités de Seguridad e Higiene en representación de los trabajadores. El tiempo de dedicación en dichos cursos será considerado como tiempo de trabajo.

CAPITULO XII

Disposiciones varias

Art. 66. *Incrementos retributivos para el año 1989.*—Los distintos conceptos retributivos contenidos en los artículos 22, 25 (a salvo de lo especificado para el personal excluido del Régimen de Valoración de Puestos de Trabajo), 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 38, 39 y 40, se incrementarán al 1 de enero de 1989, conforme a la siguiente tabla:

IPC previsto 1989	Incremento retributivo
De 0 a 3 por 100	IPC + 2
De 3 a 3,5 por 100	5 por 100
Mayor de 3,5 por 100	IPC + 1,5

Art. 67. *Cláusula de revisión.*—En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrase al 31 de diciembre de 1988 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1987 superior al 5 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente esta circunstancia, en función del exceso sobre la indicada cifra.

El porcentaje de revisión a efectuar será el del exceso sobre la citada cifra del 5 por 100, y se aplicará con efectos de 1 de enero de 1988 sobre los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para 1988.

Dentro de la primera quincena de 1989 se solicitará por las partes certificación del Instituto Nacional de Estadística en la que se exprese el IPC al 31 de diciembre de 1988.

Para el año 1989 sólo se revisarán las retribuciones conforme a lo pactado en el artículo 66, cuando el IPC real de dicho año supere el incremento referido, y sólo en el porcentaje de exceso sobre el pactado, con criterio similar a la revisión aplicable a 1988 descrita en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º de este artículo.

Art. 68. *Cláusula final.*—Con ocasión de la entrada en vigor de este Convenio colectivo, y totalmente independiente del salario y de cualquier otra repercusión de carácter económico, se hará efectiva a cada trabajador de plantilla a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 2.º del presente Convenio colectivo, la cantidad de 133.000 pesetas, de las que habrá que deducir las 55.000 pesetas abonadas en el mes de enero, conforme a las estipulaciones del primer Convenio colectivo.

En el año 1989 se abonará en el mes de enero la misma cantidad.

Art. 69. *Comisión Paritaria.*—Las incidencias que pudieran derivarse de la aplicación de este Convenio serán obligatoriamente estudiadas, y, en su caso, resueltas por una Comisión Paritaria.

Con el fin de evitar en lo posible la judicialización de los conflictos, tanto individuales como colectivos, que pudieran derivarse de la discrepancia interpretativa de las normas pactadas en el presente Convenio, y sin perjuicio de las resoluciones puramente interpretativas, la citada Comisión Paritaria conocerá de los mismos, previa y obligatoriamente, ejerciendo una función de mediación. Las partes contratantes se obligan a cuanto antecede en las respectivas representaciones que ostentan, siendo vinculantes para ambas los acuerdos que válidamente se adopten en el seno de la misma.

Planteada la cuestión ante la Comisión Paritaria, ésta deberá reunirse dentro de los quince días naturales siguientes. En todo caso, la adopción de acuerdo o desacuerdo deberá ser tomada en el plazo de un mes.

Aun cuando resulte poco probable que las acciones derivadas de derechos controvertidos por discrepancias interpretativas tengan señalado plazo muy perentorio, si así ocurriera, el titular de la acción deberá acudir dentro de plazo a la jurisdicción competente, sin perjuicio de someter también obligatoriamente al conocimiento de la Comisión Paritaria la cuestión litigiosa.

La citada Comisión estará integrada por las siguientes personas:

Por «Terminor, Sociedad Anónima»:

Don Miguel Angel Echarrén Garatea.
Don Fernando Castro Lunar.

Por la representación de los trabajadores:

Don Modesto Fernández Antúnez.
Don Javier Echevarría Fernández.

Art. 70. *Vinculación a la totalidad del Convenio Colectivo.*—Si la jurisdicción de trabajo resolviera no aprobar alguna norma esencial de este Convenio Colectivo, y este hecho desvirtuase fundamentalmente el contenido del mismo, a juicio de cualesquiera de ambas partes, quedará sin eficacia práctica la totalidad y deberá ser examinado de nuevo su contenido por la actual Comisión Deliberadora.

Art. 71. *Cláusula derogatoria.*—El presente Convenio sustituye y deroga al primer Convenio Colectivo de «Terminor, Sociedad Anónima». Asimismo anula los preceptos del Reglamento de Régimen Interior y Ordenanza de Trabajo para las Industrias Eléctricas de 30 de julio de 1970 en cuanto se oponga a lo establecido en este Convenio, y de modo especial aquellos artículos a los que afecte su contenido económico.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

15599 *ORDEN de 31 de mayo de 1988 sobre cesión de los permisos Cardona R a Y; primera prórroga de los permisos Cardona U, V, X, Y y renuncia a los permisos Cardona R, S y T.*

Visto el contrato suscrito el 19 de octubre de 1987 entre las Sociedades «Unión-Texas España Inc.» (Unión-Texas), «Repsol Exploración, Sociedad Anónima» (Repsol), «LL & E España, Inc.» (LL & E), «Esso Exploration Spain, Inc.» (Esso), «Unión Explosivos Río Tinto, Sociedad Anónima» (ERT), «Lluís Maria Vidal, Sociedad Anónima» (LMV) y «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima» (CIEPSA), y de cuyas estipulaciones se establecen las tres cesiones siguientes:

1. Cesión de LL & E a Unión-Texas de un 20 por 100 de participación en la titularidad de los siete permisos de investigación de hidrocarburos Cardona R, S, T, U, V, X e Y.
2. Cesión de LL & E a LMV de un 5 por 100 de participación en la titularidad de los siete permisos Cardona R a Y.
3. Cesión de Esso a CIEPSA de un 15 por 100 de participación en la titularidad de los siete permisos Cardona R a Y.

Visto asimismo el escrito de 25 de octubre firmado por el Director general de Unión-Texas, con la conformidad del resto de las titulares, en

el que se solicita la prórroga por un período de tres años de los cuatro permisos Cardona U, V, X e Y, así como la renuncia total a los tres permisos Cardona R, S y T.

Informados favorablemente los expedientes por la Dirección General de la Energía y tramitados con arreglo a lo dispuesto en la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de 27 de junio de 1974, y en el Reglamento que la desarrolla,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-1.1 Se aprueba el contrato suscrito el 19 de octubre de 1987, en el que se establecen las tres cesiones siguientes:

- Cesión de LL & E a Unión-Texas del 20 por 100 de participación indivisa en la titularidad de los permisos Cardona R a Y.
- Cesión de LL & E a LMV del 5 por 100 de participación indivisa en la titularidad de los permisos Cardona R a Y.
- Cesión de Esso a CIEPSA de un 15 por 100 de participación indivisa en la titularidad de los permisos Cardona R a Y.

1.2 Como consecuencia de las autorizaciones otorgadas, la titularidad de los permisos de investigación de hidrocarburos mencionados en la condición 1.1 anterior queda de la siguiente forma:

Unión-Texas: 45 por 100.
Repsol: 25 por 100.
ERT: 10 por 100.
CIEPSA: 15 por 100.
LMV: 5 por 100.

1.3 Las titulares quedan sujetas a las estipulaciones que se describen en el contrato que se aprueba, así como al contenido del Real Decreto 2405/1981, de 19 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 26 de octubre), de otorgamiento de los permisos.

Segundo.-2.1 Se declaran extinguidos por renuncia de sus titulares los permisos de investigación de hidrocarburos denominados Cardona R, S y T, y cuyas superficies vienen definidas en el Real Decreto 2405/1981, de 19 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 26 de octubre), de otorgamiento de los permisos.

2.2 De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos y del Reglamento que la desarrolla, las áreas extinguidas revierten al Estado y, si en el plazo de seis meses desde su reversión, el Estado no sacara su adjudicación a concurso o, al amparo de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4.º, no ejerciese la facultad de continuar la investigación por sí, se considerarán francas y registrables.

Tercero.-3.1 conceder a Unión-Texas, Repsol, ERT, CIEPSA y LMV, titulares de los permisos de investigación de hidrocarburos Cardona U, V, X e Y, una prórroga de tres años para el período de sus vigencias, a partir de la fecha de la publicación de esta Orden, con la reducción de superficie propuesta, con sujeción a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de 27 de junio de 1974, el Reglamento que la desarrolla y a las condiciones siguientes:

Primera.-Las áreas de los permisos objeto de esta prórroga y las que se segregan, que revierten al Estado, se definen en el anexo que acompaña a esta Orden.

Segunda.-Los titulares, de acuerdo con su propuesta, están obligados a realizar durante la vigencia de esta prórroga, trabajos de investigación con una inversión superior a 88.064.400 pesetas.

Tercera.-En el caso de renuncia total o parcial, los titulares deberán justificar a plena satisfacción de la Administración haber cumplido los compromisos reseñados en la condición segunda anterior.

Si la renuncia fuera total y dichos compromisos no estuviesen cumplidos, podrá solicitarse su transferencia; si no se hiciese o ésta fuera denegada, se estará a lo dispuesto en el artículo 73, apartado 1.6, 1.7 y 1.8.

Si la renuncia fuera parcial, los compromisos incumplidos deberán realizarse en el área mantenida en vigor y en los plazos señalados en esta Orden.

Cuarta.-Las titulares, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 14 de la Ley, deberán ingresar en el Tesoro, por el concepto de recursos especiales del mismo, la cantidad de 12,5 pesetas por hectárea prorrogada.

El cumplimiento de esta obligación deberá ser justificado ante el Servicio de Hidrocarburos, con la presentación del resguardo acreditativo correspondiente, en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha de entrada en vigor de la prórroga concedida por esta Orden.

Quinta.-De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26, apartado 2.3, del Reglamento, las condiciones segunda y cuarta, se consideran condiciones esenciales, cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad de los permisos.

3.2 Las áreas que con motivo de esta prórroga se segregan de los permisos, definidas en el anexo que se acompaña, pasarán a ser francas y registrables a los seis meses, a contar desde la fecha de entrada en vigor de esta prórroga, si el Estado no hubiera ejercido antes la facultad que le confiere el apartado 4.2 del artículo 14 del Reglamento vigente, de

asumir su investigación por sí mismo o sacar su adjudicación a concurso.

Cuarto.-Las Sociedades Esso y LL & E deberán retirar, Unión-Texas modificar y LMV y CIEPSA constituir, de acuerdo con las nuevas participaciones, las garantías a que se refiere en sus artículos 23 y 24 la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de 27 de junio de 1974, y el Reglamento que la desarrolla, y presentar en el Servicio de Hidrocarburos los resguardos acreditativos correspondientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 31 de mayo de 1988.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

ANEXO

PERMISOS CARDONA U A Y

Áreas a conservar

CARDONA U

Vértices	Latitud N	Longitud E
1	42° 20'	2° 41' 49.4"
2	42° 20'	2° 47' 49.4"
3	42° 19'	2° 47' 49.4"
4	42° 19'	2° 55' 00"
5	42° 12'	2° 55' 00"
6	42° 12'	2° 54' 00"
7	42° 13'	2° 54' 00"
8	42° 13'	2° 41' 49.4"

Superficie: 22.252,92 hectáreas.

CARDONA V

Vértices	Latitud N	Longitud E
1	42° 19'	2° 55' 00"
2	42° 19'	2° 56' 49.4"
3	42° 18'	2° 56' 49.4"
4	42° 18'	3° 04' 49.4"
5	42° 12'	3° 04' 49.4"
6	42° 12'	2° 55' 00"

Superficie: 14.791,14 hectáreas.

CARDONA X

Vértices	Latitud N	Longitud E
1	42° 20'	3° 00' 00"
2	42° 20'	3° 10' 00"
3	Línea de costa	3° 10' 00"
4		Línea de costa
5	42° 09'	3° 06' 00"
6	42° 08'	3° 06' 00"
7	42° 08'	3° 04' 49.4"
8	42° 18'	3° 04' 49.4"
9	42° 18'	3° 00' 00"

Superficie: 13.021,06 hectáreas.

CARDONA Y

Vértices	Latitud N	Longitud E
1	42° 24'	Frontera con Francia
2	42° 24'	
3	42° 23'	2° 45' 00"
4	42° 23'	2° 45' 00"
5	42° 23'	3° 00' 00"
6	42° 18'	3° 00' 00"
7	42° 18'	2° 56' 49.4"
8	42° 19'	2° 56' 49.4"
9	42° 19'	2° 47' 49.4"
10	42° 20'	2° 47' 49.4"
11	42° 20'	2° 25' 00"
	Frontera con Francia	2° 25' 00"

Superficie: 25.157,58 hectáreas.

PERMISOS CARDONA U A Y

Áreas segregadas

CARDONA U

Vértices	Latitud N	Longitud E
1	42° 13'	2° 45'
2	42° 13'	2° 54'
3	42° 12'	2° 54'
4	42° 12'	2° 55'
5	42° 10'	2° 55'
6	42° 10'	2° 45'

CARDONA V

Vértices	Latitud N	Longitud E
1	42° 12'	2° 55'
2	42° 12'	3° 04' 49.4"
3	42° 10'	3° 04' 49.4"
4	42° 10'	2° 55'

CARDONA X

Vértices	Latitud N	Longitud E
1	42° 08'	3° 04' 49.4"
2	42° 08'	3° 06'
3	42° 09'	3° 06'
4	42° 09'	Línea de costa
5	Línea de costa	3° 10'
6	42° 05'	3° 10'
7	42° 05'	3° 04' 49.4"

CARDONA Y

Vértices	Latitud N	Longitud E
1	42° 25'	Frontera francesa
2	42° 25'	2° 46'
3	42° 25'	2° 47'
4	42° 25'	3° 00'
5	42° 23'	2° 45'
6	42° 23'	2° 45'
7	42° 24'	2° 45'
8	42° 24'	Frontera francesa

Superficie total renunciada: 25.913,3 hectáreas.

15600 RESOLUCION de 14 de marzo de 1988, de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, por la que se homologa congelador, tipo arcón, marca «Liebherr», modelo GT 5102-3, fabricado por «Liebherr Werk Lienz Ges.MBH», en Lienz (Austria).

Recibida en la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales la solicitud presentada por la Empresa «Frigicoll, Sociedad Anónima», con domicilio social en Blasco de Garay, sin número, municipio de San Justo Desvern, provincia de Barcelona, para la homologación de congelador, tipo arcón, fabricado por «Liebherr Werk Lienz Ges.MBH», en su instalación industrial ubicada en Lienz (Austria).

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la vigente legislación que afecta al producto, cuya homologación solicita, y que el laboratorio CTC, «Servicios Electromecánicos, Sociedad Anónima», mediante dictamen técnico, con clave 1766-M-IE/2 y la Entidad colaboradora «Tecnos Garantía de Calidad, Sociedad Anónima», por certificado de clave TD-FRG.LH(L)-IA-01(AD), han hecho constar, respectivamente, que el tipo o modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 2236/1985, de 5 de junio, por el que se declaran de obligada observancia las normas técnicas sobre aparatos domésticos que utilizan energía eléctrica, desarrollado por Orden de 9 de diciembre de 1985,

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto con la contraseña de homologación CEC-0184, disponiéndose, asimismo, como fecha límite para que el interesado presente, en su caso, los certificados de conformidad de la producción antes del 14 de marzo de 1990, definiendo, por último, como características técnicas para cada marca y modelo homologado, las que se indican a continuación:

Información complementaria:

Estos aparatos son a compresión, con grupo hermético, clase N, con un volumen útil de 468 decímetros cúbicos y una potencia nominal de 200 W.

El compresor de estos aparatos es Aspera E-1121-A.

Características comunes a todas las marcas y modelos

Primera. Descripción: Tensión. Unidades: V.

Segunda. Descripción: Volumen bruto total. Unidades: dm.³

Tercera. Descripción: Poder congelación en veinticuatro horas. Unidades: Kg.

Valor de las características para cada marca y modelo

Marca «Liebherr», modelo GT 5102-3.

Características:

Primera: 220.

Segunda: 503.

Tercera: 35.

Madrid, 14 de marzo de 1988.-El Director general, José Fernando Sánchez-Junco Mans.

15601 RESOLUCION de 29 de abril de 1988, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 130/1984, promovido por «Bimbo, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Registro de 5 de diciembre de 1982. Expediente de marca número 983.028.

En el recurso contencioso-administrativo número 130/1984, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid, por «Bimbo, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Registro de 5 de diciembre de 1982, se ha dictado, con fecha 21 de octubre de 1985, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de «Bimbo, Sociedad Anónima», contra el acuerdo de fecha 5 de diciembre de 1982 del Registro de la Propiedad Industrial, que denegó la inscripción de la marca denominada «Kilpatrick's», solicitada por dicha Empresa y contra la subsiguiente desestimación del recurso de reposición interpuesto contra el anterior acuerdo, por resolución de 19 de octubre de 1983, y sin hacer expresa condena en costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de abril de 1988.-El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

15602 RESOLUCION de 29 de abril de 1988, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 1.043/1984, promovido por «Kali-Chemu-Pharma, G.m.b.H.», contra acuerdo del Registro de 30 de mayo de 1979.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.043/1984, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Kali-Chemu-Pharma, G.m.b.H.», contra acuerdo del Registro de 30 de mayo de 1979, se ha dictado, con fecha 17 de septiembre de 1984, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-Administrativo interpuesto por la representación de «Kali-Chemu Pharma, G.m.b.H.», contra la Resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de fecha 30 de mayo de 1979, confirmado en